

SENTENCIA Nº 266/23

En Málaga, a 27 de noviembre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 151/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE 21 DE ENERO DE 2021, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2020 DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por la procuradora Celia del Río Belmonte y dirigido por el letrado Salvador González Aranda;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrada municipal, habiéndose personado también la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora D^a. María Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado D. Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por la demandada en la cantidad de 4.265,60 Euros, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, la representación procesal de la parte demandada así como la entidad aseguradora personada se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga de 21 de enero de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 23 de octubre de 2020 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED]

En concreto, [REDACTED] alega que, con fecha 15 de noviembre de 2019, sobre las 00:40 horas aproximadamente, sufrió una caída cuando circulaba en patinete en la vía pública en la calle Bela Bartok a la altura del número 2 al precipitarse en un alcorque no señalizado sufriendo lesiones en el mentón que precisaron puntos de sutura (5), dolor en la mandíbula derecha y muñeca izquierda, así como daños en las piezas dentales 35, 36 y 37 que precisaron de reconstrucción y endodoncia molares 37.

Reclama por ello la cantidad de 4.265,60 Euros.

El AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y la entidad MAPFRE ESPAÑA, S.A., se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no ha quedado acreditado el nexo causal con el funcionamiento del servicio público, habiendo acontecido culpa exclusiva de la víctima, discrepando asimismo de la entidad y valoración de las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)*. En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la ya derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a



la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Asimismo, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica, que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla". Por el contrario, se define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, no se discute la realidad de los hechos -la caída-, la cual, en cualquier caso, ha quedado plenamente acreditada con la declaración del testigo [REDACTED] y la documentación médica aportada, constando informe de alta de urgencias a las 01:51 horas del mismo día del accidente que describe "paciente que acude por caída del patinete hace 30 min y herida en mentón".

La cuestión controvertida se centra, pues, en determinar si existe o no relación causal entre las lesiones sufridas por el recurrente y el funcionamiento del servicio público, es decir, si la Administración debe responder por ello o si, por el contrario, la misma se debió a culpa exclusiva de la víctima, como apunta la parte demandada.

La jurisprudencia tiene establecido que *el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras). En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede en Granada, que señala que *la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia*



directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

Conviene comenzar precisando (toda vez que la redacción de los hechos en el escrito de demanda induce a error) que la caída del recurrente tuvo lugar cuando este circulaba por la acera -y no por la vía pública-; circunstancia esta, por lo demás, no controvertida en el acto de la vista.

Así las cosas el recurrente sufrió caída el 15 de noviembre de 2019, sobre las 00:40 horas aproximadamente, cuando circulaba en patinete por la acera de la calle Bela Bartok de Málaga, a la altura del número 2, al precipitarse en un alcorque cuyo árbol había sido cortado y carecía de señalización.

La imputación jurídica a la Administración del daño producido, sólo puede derivar de que la Corporación Local no rellenara o señalizara el alcorque que había quedado vacío. El hecho de que el hueco no se hubiera cubierto, ciertamente puede censurarse como un incumplimiento del estándar de rendimiento exigible al servicio público. Pero no se trata tan sólo de emitir un juicio sobre el funcionamiento del servicio, sino de determinar si ha sido ese incumplimiento del estándar la causa del daño reclamado, de acuerdo con un juicio de causalidad adecuada, y a este respecto se debe concluir que el mencionado incumplimiento del estándar o la patología de la acera no tiene la suficiente entidad como para atribuirle responsabilidad alguna a la Administración municipal por las lesiones padecidas por el actor, ya que junto a esa competencia municipal se sitúa el deber de los peatones de conducirse en su deambulación con la debida atención, diligencia y precaución, que ha de extremarse en las zonas inmediatamente anteriores a los pasos de peatones y en los laterales de las aceras.

Al caso, el desperfecto no es incompatible con el uso de la acera, puesto que en el informe de técnico municipal -f. 32 e.a.-, con fotografías incluidas, consta que la acera en dicho lugar es regular, muy amplia, uniforme, bien pavimentada, de 6,40 metros de anchura, ocupando el alcorque 1 metro de diámetro, separado de un vallado de cerramiento a una distancia de 3,15 metros, por lo que no impedía el uso normal de la acera para transitar por ella, al dejar una zona de espacio libre, suficiente y amplia.

Asimismo consta que la zona estaba adecuadamente iluminada mediante farola situada a escasos 7,50 metros del alcorque, estando éste dentro del haz de luz de la misma.

En los mismos términos se pronuncia el informe pericial aportado a los autos por la entidad aseguradora MAPFRE.

Con todo, el desperfecto, era compatible con el uso habitual de cualquier acera, sin implicar en sí mismo peligro alguno al no impedir que se pudiera utilizar la acera por otro lado, siendo perfectamente visible a mínima atención que observara el recurrente, persona nacida en 1.999. Tampoco consta que el día de los hechos hubiera elementos atmosféricos adversos que le impidieran esa normal visibilidad.

De manera más específica y ajustada al tipo de obstáculo que nos ocupa, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales que excluyen la responsabilidad patrimonial en supuestos de caídas provocadas por alcorques sin árbol plantado. En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia de 18 de mayo de 2012, nº



20378/2012, recurso 59/2012, confirma la desestimación por el juzgado de instancia de una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas con ocasión de la caída sufrida. En aquel supuesto *“La acera tenía una anchura de 1,50 metros ubicándose el alcorque en la zona de la acera contigua al bordillo siendo posible el tránsito por el resto de la misma. El alcorque no tenía ningún árbol plantado, ni estaba relleno de tierra u otro elemento. No consta que la acera tuviera desperfecto alguno siendo la presencia del alcorque perfectamente visible”*. En consecuencia se razona por la sentencia citada que *“El alcorque aún sin árbol era visible lo que hacía innecesaria su señalización para impedir accidentes en condiciones normales de uso y además su ubicación permitía al recurrente caminar por el espacio restante de la acera. Tampoco consta que se hayan caído en el lugar otras personas, ni por tanto que la presencia del hueco fuera peligrosa. Por el contrario puede afirmarse que el estado del lugar se ajustaba a los estándares medios de conservación y mantenimiento que son exigibles al Ayuntamiento, sucediendo la caída por un traspies solo imputable al recurrente por no prestar la debida atención que le era exigible para deambular por la vía pública”*. Entiende, en definitiva, que el deber municipal de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, citando en apoyo de dicha conclusión la STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007, sin que, por lo tanto, los daños y perjuicios sufridos por el actor se debieran al funcionamiento anormal de un servicio público entendido en forma amplia como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al derecho administrativo como asimismo ha señalado la jurisprudencia, sin que en consecuencia se den los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial. (...).

También excluye la existencia de responsabilidad patrimonial en casos de caídas de peatones generadas con ocasión de alcorques de árboles, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Andalucía, con sede en Sevilla, de 1 Oct. 1999, Rec. 697/1997, la cual viene a declarar que *“La fotografía que del lugar de los hechos figura al f... nos permite apreciar que con una mínima atención por parte de la señora demandante, los hechos no se hubiesen producido de la forma que se desarrollaron y el riesgo de estas posibilidades corresponde a la interesada en cuanto no le es exigible a cualquier Ayuntamiento que en zona peatonal, perfectamente visible y amplia, se vea obligado a responder de semejantes eventos de perjuicios de quienes por ellas circulan sin prestar atención a la sinuosidades u obstáculos del pavimento, señales que son advertibles con el sólo mirar hacia adelante. El alcorque era amplio, de aproximadamente un metro cuadrado, rompía ostensiblemente el nivel y la continuidad del pavimento y no suponía una situación imprevisible”*. Para concluir señalando que, al igual que ya se había resuelto en pronunciamientos anteriores similares, *“el daño determinado por una grieta en el pavimento en zona visible es de asumir por la propia interesada que tiene el deber jurídico de hacer frente a estos eventos que son ajenos al Ayuntamiento”*.

Por último, a lo ya razonado, cabe añadir otro dato que conlleva con más motivo si cabe a que se desestime la demanda, y no es otro que el hecho de que el recurrente, cuando sufrió la caída, no iba caminando como un peatón al uso por el acerado, sino que



iba circulando en patinete. Dicha circunstancia, ciertamente, a la fecha en que tuvo lugar el accidente, no estaba prohibida aún por la Ordenanza de movilidad municipal publicada posteriormente en el BOP de 19 de enero de 2021 -aportada por el Ayuntamiento demandado en el acto de la vista-, pero no por ello dicha actuación entrañaba un menor peligro. Antes al contrario, habiendo optado el recurrente por el uso del acerado para circular con un vehículo de esas características (el [REDACTED] conducía en cambio su patinete por la calzada), tenía la obligación de extremar su precaución en la conducción habida cuenta que circulaba por un espacio peatonal; precauciones que está claro que no adoptó al sufrir la desgraciada caída con un elemento que, por lo que ya ha quedado dicho, era perfectamente visible y con posibilidad de ser eludido con una normal atención exigible en la conducción.

Produciéndose, pues, por esta conducta del recurrente la ruptura del nexo causal que necesariamente debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público para que surja el deber de indemnizar por parte de la Administración; debo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, pero sólo respecto de la Administración demandada, no de la entidad aseguradora personada, y hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

Debiendo recordar que, tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010, en su fundamento quinto, «La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante».

QUINTO.- Consistiendo la cuantía del recurso en 4.265,60 Euros Euros, cantidad que no excede de treinta mil euros, es por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Celia del Río Belmonte, en nombre y representación de [REDACTED] y confirmo la actuación administrativa recurrida por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento, en lo que respecta a la Administración demandada, se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



